

LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA EN LA OBRA DE CINCO AUTORES CLÁSICOS DE LA TEORÍA DE LA SOCIEDAD

PRESENTACIÓN DEL LIBRO DE GREGORIO ROBLES-MORCHÓN

“MAESTROS DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA”

(Ediciones Marcial Pons, Madrid, 2024)

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS - 10 DE JUNIO 2025

GREGORIO ROBLES-MORCHÓN

I.

Antes de nada expreso mi agradecimiento a los Excelentísimos Señores Académicos presentes, tanto a los de esta Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, presidida en este acto por su Presidente, el Excmo. Sr. D. Benigno Pendás García, como a los miembros de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, y asimismo a todos ustedes, señoras y señores, asistentes a este acto. En especial, muestro mi agradecimiento a la Excmo. Sra, D^a Consuelo Madrigal Martínez-Pereda, Académica de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y al Excmo. Sr. D. Iglesias de Ussel Ordis, Académico de Número de esta casa, la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Agradezco muy sinceramente las valoraciones, elogios y críticas que ambos han hecho de esta obra, titulada, como ya se ha dicho, “Maestros de la Sociología jurídica”.

También deseo expresar mi agradecimiento a “Marcial Pons – Ediciones Jurídicas y Sociales”, por la publicación del libro y por haberlo hecho en tan bello formato, como puede apreciarse a simple vista. Los libros de derecho suelen tener un aspecto externo bastante anodino, pero en este caso afortunadamente no es así.

II.

Muy pronto tuve cierta afición por el pensamiento sociológico o, para ser más exactos, por la Filosofía social. En un par de veranos durante los años de bachillerato leí algunas obras de Ortega y Gasset, como *La rebelión de las masas* y *El hombre y la gente*. Durante los años de alumno universitario en la Facultad de Derecho, distraje algo mi atención de este en favor de unas cuantas obras que incrementarían esta afición.

Puedo recordar ahora la *Sociología política* y *Métodos de las ciencias sociales*, ambas obras de Maurice Duverger; la primera traducida al español por Jorge Esteban y publicada en 1968 en la editorial Ariel, y la segunda, traducida por Alfonso Sureda y con prólogo de Enrique Tierno Galván, publicada en la misma editorial en 1962. También *Introducción a la Teoría sociológica*, de Timasheff; los *Ensayos de Sociología y Filosofía social*, de Morris Ginsberg, traducidos por Adolfo Maíllo y publicados por la Editorial Aguilar en 1961; o los trabajos de Gómez Arboleya, Salvador Lissarrague y Salustiano del Campo, además de los de Luis Recaséns Siches y Luis Legaz Lacambra. Un libro que me fascinó especialmente fue *Ideología y Utopía* de Karl Mannheim. También consulté los libros de Maclver, de Ely Chinoy y de Robert Merton.

Posteriormente, una parte de mi tesis doctoral sobre Ortega y Gasset (publicada recientemente en la Editorial Reus) la dediqué a su concepción de la democracia, de las elites sociales, de la sociedad y de los usos sociales, lo que hizo ponerme en contacto con los escritos de Alexis de Tocqueville así como con los de Émile Durkheim.

La primera ponencia que presenté en el seminario que dirigía por aquellos tiempos Luis Legaz Lacambra en el Instituto de Estudios Jurídicos, de la calle Medinaceli, tuvo por objeto la polémica que se desató entre Ehrlich y Kelsen con motivo de la publicación de la obra del primero titulada *Grundlegung der Soziologie des Rechts* (“Fundamentación de la Sociología del Derecho”), del año 1913. Ehrlich proponía en este libro la sustitución de la dogmática o ciencia tradicional de los juristas por una sociología del derecho. Contra esta pretensión de “imperialismo sociológico” elevó Kelsen sus críticas acerbas e incluso, podemos decir, despiadadas.

Este trabajo mío sobre la citada polémica se publicó en el *Anuario de Filosofía del Derecho* (núm. 1975/76) y de inmediato se lo envié a Manfred

Rehbinder y a Norberto Bobbio. Al primero, por ser el autor de una monografía sobre Eugen Ehrlich (publicada en 1967 en la editorial Duncker & Humblot), la única que existía entonces sobre Ehrlich, y al segundo por la veneración que entonces teníamos los jóvenes profesores de Filosofía del Derecho por el maestro italiano.

Rehbinder me contestó de inmediato con el envío de su obra *Rechtssoziologie*, publicada en 1977. Este libro lo traduje durante el verano de 1980, en Cercedilla. Se publicó al año siguiente, en 1981, en la editorial Pirámide. De Bobbio no recuerdo si me contestó, me parece que no. Sí lo hizo cuando pocos años después le envié *Las reglas del derecho y las reglas de los juegos*, publicada en 1984 por la Universidad de Palma de Mallorca.

Siguiendo con esta afición por la Sociología he desarrollado a lo largo de los años una línea de investigación paralela a la Teoría del Derecho, materia esta que constituye mi disciplina principal.

Como resultado de esta actividad mantenida durante bastantes años he publicado cerca de 20 obras de Sociología del Derecho, de las cuales 7 libros; este que presentamos hoy es el séptimo.

También se da la circunstancia de que he explicado Sociología jurídica en diversas sedes: en los cursos de doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense en tiempos ya lejanos; en otros más cercanos, en el Máster de Derecho penal de la Universidad Libre, seccional de Pereira (Colombia), donde expliqué la asignatura “Filosofía y Sociología del Derecho penal”; y, sobre todo, en la Universidad de las Islas Baleares, en Palma de Mallorca, donde he ejercido como catedrático durante muchos años.

Debo decir que la asignatura opcional denominada “Sociología Jurídica” tuvo un gran éxito a juzgar por el número de alumnos que la eligieron en esta última Universidad de las Islas Baleares (UIB), mayor, según tengo entendido, que el que tuvieron las demás asignaturas de la Facultad de Derecho, ya fueran obligatorias u opcionales. Sin embargo, cuando la Sociología jurídica estaba consolidándose allí con visos de carácter definitivo, los que entonces mandaban en la Facultad la suprimieron inopinadamente de un plumazo, sin decirme a mí una palabra, y supongo con el pretexto de la implantación de los nuevos planes de estudio dentro del marco de Bolonia.

III.

Aparte de esta referencia personal concreta y circunscrita a un medio determinado, debemos recordar aquí que la Ciencia de los juristas y la Sociología nunca se han llevado muy bien. Ha habido entre ellos una tradicional falta de sintonía, incluso una antipatía mutua.

Hay que subrayar, sin embargo, que muchas veces los sociólogos hacen Sociología jurídica sin saberlo. ¿Acaso la Sociología política no viene a ser, al menos en gran parte, una Sociología del Derecho público? ¿La Sociología de la familia y del matrimonio no es una Sociología de estas dos instituciones jurídicas? ¿La Sociología de la empresa no es de manera relevante una Sociología de las sociedades mercantiles?

Este distanciamiento entre Teoría del Derecho y Sociología jurídica ha permanecido vigente a lo largo del tiempo, y se debe a varios factores, de los cuales no es el menor de ellos la absurda animadversión que contra el Derecho mantuvieron los que podemos considerar, en términos algo ambiguos y genéricos, los “padres fundadores” de la Sociología general. Me refiero a Karl Marx y a Auguste Comte.

Marx consideró el Derecho como un factor superestructural y mantuvo la tesis de la desaparición del Estado y la extinción de los juristas, profecías que, como prácticamente todas las suyas, no se han cumplido. Comte, con su ley de los tres estadios en la historia de la humanidad (el teológico, el metafísico y el positivo), situó al Derecho y a los juristas en la etapa metafísica, que, según sus predicciones, sería definitivamente sobrepasada por la fase positiva, con predominio en ella de la técnica y de los ingenieros. Lo cierto es que estos comienzos de la sociología van acompañados con una actitud de minusvaloración respecto de la Ciencia de los juristas.

Así las cosas, en este libro me he propuesto revalorizar la tradición de la Sociología jurídica para lo cual considero en sus páginas las obras y los enfoques de cinco autores que merecen el calificativo de “clásicos” o “maestros” de la Sociología del Derecho. Estos cinco autores son, como puede verse en la portada del libro, donde aparecen sus rostros fotografiados, Karl Marx, Émile Durkheim, Eugen Ehrlich, Max Weber y José Ortega y Gasset.

A estos cinco autores debería haber añadido en la misma obra a Theodor Geiger. La razón de no haber introducido a este destacado sociólogo del Derecho no es que no se lo merezca; se debe a que en 2020 publiqué el libro titulado *La Sociología de Theodor Geiger* (Ediciones Olejnik, Santiago de Chile), y en 2023 otro libro titulado *La Sociología del Derecho de Theodor Geiger* (Ed. Reus, Madrid). Esta circunstancia de proximidad excesiva de ambas monografías a la publicación del presente libro me hizo desistir, por razones editoriales, de tratar también a Geiger dentro de la obra que hoy comentamos. El lector que se interese por esta temática de los “grandes” de la Sociología jurídica debería tener también en cuenta las dos monografías mencionadas sobre Theodor Geiger, el cual, para mí, es un “grande” de la Sociología general y también de la Sociología jurídica, aunque en España y en otros muchos países sea poco conocido (en los últimos veinte años ha crecido considerablemente su reconocimiento en Alemania). Que el conocimiento de sus obras sea restringido, no significa que no merezca que se le conozca.

IV.

¿Cuáles son los aspectos objeto de mi interés en este libro?

En primer lugar, me he interesado por la personalidad de cada uno de los protagonistas, así como por el medio familiar y cultural en que se formaron. He puesto el foco, sobre todo, en la formación jurídica que adquirieron en los años que fueron alumnos de la Universidad y en los años inmediatamente posteriores. Al estudiar este aspecto me he preguntado también por el “sentimiento intelectual” que tenían hacia el Derecho: quiero decir que me he preocupado por averiguar su “actitud general” ante el Derecho como realidad social así como su postura ante la posibilidad de tomar “en serio” las Ciencias jurídicas y más en concreto la “Ciencia de los juristas” (también denominada “Dogmática jurídica” o “Jurisprudencia”). De ahí que en cada uno de los autores me haya detenido especialmente en estos aspectos de su biografía personal e intelectual.

En segundo lugar, he procurado sintetizar sus ideas de Sociología general para a continuación centrar la exposición en los rasgos básicos de su Sociología jurídica.

Cada capítulo estudia un autor. Todos los capítulos siguen similar esquema. Primero, la biografía del protagonista. Segundo, la semblanza de su personalidad intelectual y sus ideas sociológicas sobresalientes. Tercero, la Sociología jurídica propiamente dicha. Cuarto, una breve valoración crítica desde mi perspectiva. Quinto, la cronología de los hitos más importantes de la vida y la obra del autor estudiado. Y sexto, una bibliografía orientada predominantemente hacia la Sociología del derecho.

V.

Karl Marx (Trier, 1818 - Londres, 1883) estudió Derecho, primero en Bonn y después en Berlín. Siguió en ello el consejo de su padre, Heinrich Marx, un alto funcionario del gobierno prusiano. Pero el amor intelectual del joven Marx, desde muy pronto, no se dirigió hacia los estudios jurídicos sino hacia la Filosofía. Su ambiente en Berlín fue el propio de los jóvenes hegelianos, bajo la influencia preponderante de Bruno Bauer. Al acabar sus estudios de Derecho presentó, en la Universidad de Jena, una tesis doctoral sobre dos filósofos griegos: Epicuro y Demócrito.

Marx fue un espíritu muy inquieto y desde muy joven sintió en su sangre la necesidad de cambiar el mundo, para lo cual se embarcó en amplios estudios de todas las Ciencias sociales: la Filosofía, la Historia, la Economía, etc. Concibió el conocimiento como un medio revolucionario, su obra estuvo al servicio de la revolución comunista.

Marx planteó prácticamente todos los problemas sociales de la sociedad contemporánea, lo cual constituyó una aportación muy positiva. Lo negativo estuvo en la profecías que hizo, todas ellas desmentidas por la realidad, y sobre todo en los remedios que propuso, que la misma realidad se ha encargado de contradecir drástica y dramáticamente a juzgar por los resultados. En el terreno de su Teoría económica, sus obras constituyen más que una nueva concepción teórica de la economía, una crítica de las propuestas de la Teoría económica liberal de los británicos.

Su actitud hacia el Derecho fue “despectiva”, al considerarlo una mera superestructura, determinada o dependiente en última instancia por el modo económico de producción. Su desprecio por las que denominó “libertades burguesas” también retrata su inquina hacia el Derecho. Para Marx el Derecho es sencillamente un instrumento de explotación de la clase

burguesa sobre su antagónica, la clase proletaria. La Ciencia jurídica es por ello mera ideología al servicio del poder. La herencia cultural del marxismo en este aspecto ha sido nefasta para la estabilidad de los sistemas de democracia liberal. Esta se basa en el Estado de Derecho, lo que significa que los poderes deben someterse a la Constitución y a las Leyes, y no al revés.

A pesar de sus críticas desnortadas contra el Derecho, Marx plantea cuestiones decisivas para la Sociología jurídica; por ejemplo, la relación del sistema jurídico con las ideologías, con la estructura clasista de la sociedad, con el mercado, tanto con el mercado de mercancías como con el mercado laboral, la crítica del contrato de trabajo, el valor de uso y el valor de cambio de las cosas y las mercancías, el mismo concepto de mercancía, la acumulación de capital y la plusvalía, las formas jurídicas del capital, la competencia entre los capitalistas entre sí y de estos con los trabajadores, así como de los trabajadores entre sí, en suma, toda la problemática de la competencia entre los seres humanos, cualesquiera que sean sus posiciones sociales y económicas.

Se nota la influencia de los estudios jurídicos en el modo analítico de tratar los problemas que se descubre en sus escritos. Creo indiscutible que su pensamiento, considerado globalmente, es dialéctico – lo que denominó el “materialismo dialéctico”-, pero en sus exposiciones de detalle no puede por menos que entrar en análisis que muchas veces recuerda al análisis conceptual propio del estilo expositivo de los juristas.

En el libro que presentamos analizo estas cuestiones en las obras principales de Marx: Entre otras, *La cuestión judía*, *Crítica de la Filosofía del Derecho de Hegel*, *Manuscritos económico-filosóficos*”, *El Manifiesto comunista*”, *Contribución a la Crítica de la Economía política*”, y *El capital*, su obra cumbre.

VI.

Émile Durkheim (Épinal, 1858- Paris, 1917), a diferencia de Marx, no estudió Derecho en la Universidad, su formación fue predominantemente humanista. Sin embargo, sí se interesó por el Derecho en los años posteriores a la Universidad y su estudio autodidacta puede considerarse como intenso, a juzgar por el número de recensiones que dejó publicadas

en *L'Année Sociologique*. Es más que probable que le influyera un profesor que tuvo en la “Escuela Normal Superior” de París: me refiero a *Fustel de Coulanges*, autor de la conocida obra *La cité antique*.

Transcurrió la juventud de Durkheim en el tiempo en que dominó la mentalidad positivista, lo que influyó en él de modo decisivo. A Durkheim no le satisfacía el tratamiento meramente especulativo o filosófico de la moral, sino que añoraba un estudio del fenómeno moral que fuera realmente “científico”. Ese anhelo juvenil, fuertemente sentido, se vio inopinadamente encauzado en el viaje a Alemania que el destino le tenía reservado.

Las cosas sucedieron más o menos así. Ernest Renan publicó un artículo periodístico en el cual sostenía que Francia había perdido la guerra frente a Prusia debido a la superioridad de esta última en el campo de la educación, en la formación de la juventud y, en definitiva, en la superioridad de la Universidad germana sobre la francesa. Acuciado por esta incógnita, el que era a la sazón ministro de Educación comisionó a varios jóvenes recién graduados en distintas titulaciones con el objeto de que investigaran en las Universidades alemanas cuál era el sistema de enseñanza y de investigación que practicaban. Uno de estos jóvenes fue Émile Durkheim, encargado precisamente de lo que podemos denominar las Ciencias morales y políticas, como reza el nombre de esta ilustre *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* en la que estamos y también de su antecesora, la no menos ilustre francesa *Académie des Sciences Morales et Politiques*, fundada en 1795.

Durkheim se percató de que, en las diversas materias, los profesores alemanes, por una parte explicaban con entera libertad lo que querían, normalmente lo que estaban investigando, sin que existiera una programación desde instancias superiores; y, por otra parte, observó que los profesores alemanes, sin haberse puesto de acuerdo entre sí, hacían uso de un mismo método: el “método positivo”, consistente en la observación de los hechos y la verificación de sus conexiones, así como también en la formulación de las leyes sociales que explicaban aquellos hechos bajo los principios de causalidad y de funcionalidad.

Tres eran los conceptos metódicos que manejaban: causa, efecto y función. El influjo de la física y de la biología era evidente. Algunos profesores alemanes impresionaron al joven Durkheim vivamente: Wilhelm Wundt,

Albert Schäffle, los socialistas de cátedra Adolf Wagner y Gustav von Schmoller, y también el jurista Georg Jellinek, lo mismo que Rudolf von Jhering, el cual ejercía una influencia constante y general sobre las ciencias sociales, no sólo sobre la ciencia jurídica.

Todos ellos investigaban hechos: los hechos morales, los hechos económicos, los hechos psíquicos, los hechos jurídicos. Y lo hacían con un método parecido al de la física: observación, verificación y formulación en leyes o fórmulas matemáticas. De ahí el éxito de la expresión “Física social”. También se atendía al análisis funcional: al igual que en la Biología cada órgano cumple su función, así sucede también con las instituciones sociales. Al fisicalismo se unía el biologismo u organicismo.

En su obra Durkheim reserva al Derecho una función esencial para conocer los “hechos morales”. Su idea básica es que la moral social *cristaliza* en el derecho. Es en el Derecho vigente en una sociedad donde pueden verse los rasgos esenciales de la moral de dicha sociedad. Por esta razón, según su propio criterio, toda investigación sociológica debería comenzar por el estudio del Derecho de la sociedad investigada. No para quedarse en él, sino como punto de partida de la investigación.

El Derecho cumple así para Durkheim una función metódica: marca el camino de la investigación sociológica, ya que se entra en la sociedad y en sus profundidades, imperceptibles a primera vista, a partir de lo que se percibe en las instituciones jurídicas, las cuales constituyen la cristalización de las formas de pensar, sentir y actuar.

Con apoyo en estas ideas generales, Durkheim elabora una Sociología jurídica *dentro* de su Sociología general. Así lo demuestran sus análisis del Derecho represivo y del Derecho restitutivo, como propios de la solidaridad inorgánica y la solidaridad orgánica respectivamente (expuestos estos conceptos en su obra *La división del trabajo social*), el concepto de anomia (que desarrolla, además del concepto de solidaridad, en *El suicidio* y también en *Lecciones de sociología*), la función social del delito y de la pena, con su tesis del carácter “normal” del delito, en contradicción con los criminólogos de la escuela positiva italiana de Ferri, Lombroso y Garofalo, o de las tesis de Gabriel Tarde (cuestión que Durkheim trata en *Las reglas del método sociológico*) o la función social y educativa de las sanciones, tanto de las sanciones positivas como de las negativas (que aborda en su obra *La disciplina moral*).

Puede afirmarse que el interés de Durkheim por el Derecho fue creciendo a lo largo de los años. Sin embargo, nunca llegó a entender del todo el significado de la Ciencia jurídica, esto es, de la Ciencia de los juristas y de sus propios métodos. Su Sociología jurídica adolece, a mi juicio, de esta deficiencia. Estaba atrapado en las redes del positivismo legalista propio de la escuela francesa de la exégesis, que tanta influencia tuvo también en España. El legalismo representa una versión simplista y, por tanto, errónea del positivismo jurídico.

VII.

Un caso distinto es el de Eugen Ehrlich (Czernovicz, 1862- Viena, 1922). Originario de Czernovicz, capital de Bucovina, entonces del Imperio Austro-Húngaro, hoy territorio de Ucrania, y antes de Rumanía. En Bucovina vivían entonces nueve etnias diferentes, cada una con sus costumbres y con lo que Ehrlich denominó su *derecho vivo*. De ahí surgió su tesis del *pluralismo jurídico*, que yo prefiero denominar *pluralismo socio-jurídico* (para resaltar la idea de que dicho pluralismo se refiere a la coexistencia de diversos “derechos vivos”).

Ehrlich estudia primero en la Universidad de su ciudad natal, después en Lemberg, y por último en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Viena. Se habilita como profesor de Derecho romano y Derecho civil y gana la cátedra de su ciudad natal, donde llega a ser rector de su Universidad.

Ehrlich es un jurista por vocación y por formación, con importantes trabajos de Dogmática del Derecho romano. Sin embargo, el influjo de las corrientes sociologistas, sobre todo del llamado “movimiento del derecho libre”, le impulsó decididamente a cultivar la Sociología del Derecho. En 1913 publica la obra que suele designarse como el punto de partida de la Sociología jurídica. Me refiero a su *Grundlegung der Soziologie des Rechts* (“Fundamentación de la sociología del derecho”).

Ehrlich, jurista de profesión pero sociólogo del derecho por vocación, pretendió nada menos que desplazar la Ciencia tradicional de los juristas (la llamada “Jurisprudencia” y también “Dogmática jurídica”) y sustituirla por la Sociología, elevando esta última a “verdadera” Ciencia del Derecho y

dejando para la primera la categoría de “arte”, propio de la práctica cotidiana del jurista, o algo similar.

Acuñó el término *Derecho vivo* (*lebendes Recht, lebendiges Recht*) como oposición al *Derecho legal* o *Derecho legisactivo*, o sea, el Derecho contenido en las leyes (*Gesetzliches Recht*), o sea, “Derecho en los libros” o “Derecho en el papel”, en parte muerto.

Esta dicotomía conceptual alcanzaría éxito en los EEUU, donde se tradujo su obra, y allí se mostró en la contraposición entre *law in the action* y *law in the books*. Fue Roscoe Pound su entronizador en dicho país.

Su concepción enlaza también con la jurisprudencia de intereses. En España es notable el influjo de esa terminología en la obra de Joaquín Garrigues, quien usa de expresiones tales como “derecho vivo” o “el derecho en la vida”, a diferencia del “derecho muerto” de los códigos.

En Austria Ehrlich no tuvo tanto éxito, sobre todo por la crítica furibunda que contra su obra dirigió Hans Kelsen (Praga, 1881-Berkeley, CA, 1973). Se generó así una polémica entre Ehrlich y Kelsen, en la cual no voy a entrar ahora, y sobre la cual he escrito bastante.

El triunfo correspondió, a mi juicio, al segundo, a Kelsen, pues no se puede hacer Sociología de “algo” sin determinar previamente lo que entendemos por ese “algo”. Así, por ejemplo, es imposible hacer Sociología del arte sin acotar antes lo que entendemos por “arte”, y tampoco podemos hacer Sociología de la economía sin precisar previamente lo que se entiende por “economía”.

En los asuntos jurídicos estamos ante una cuestión similar. No podemos hacer Sociología de la familia sin partir del concepto jurídico de familia, ni podemos hacer sociología del arrendamiento y de la ocupación sin saber qué significado jurídico tienen ambas palabras. No puede hacerse Sociología del Derecho sin acotar previamente lo que ha de entenderse por Derecho.

Kelsen no niega carta de naturaleza a la Sociología jurídica, simplemente la subordina a la preexistencia del conocimiento propio de los juristas. Mucho menos acepta que la Ciencia tradicional de estos pueda ser arrinconada y sustituida por la Sociología de los sociólogos.

VIII.

Llegamos a Max Weber (Erfurt, 1864 – Múnich, 1920), la gran luminaria de la Sociología para quien tenga la santa paciencia de leerlo o más bien de estudiarlo. Me refiero a que su imponente obra *Wirtschaft und Gesellschaft* („Economía y sociedad”), publicada en 1922, es en su estilo poco amable, y casi odiosa justamente en la parte titulada “Sociología del derecho”. En su descarga hay que decir que se trata de una obra inacabada; se publicó dos años después de la muerte de Weber. Buena parte de ella fue elaborada por Weber de un modo tal que la versión de esos capítulos habría que considerarlos como definitiva. Pero otra buena parte está escrita en barbecho, como quien redacta según le viene a las mientes lo que sabe, descuidando el orden expositivo e incluso el lenguaje. Weber tenía una cultura enciclopédica y ese tropel de conocimientos lo traslada al papel de modo desordenado y poco amable desde la perspectiva del estilo, sin pensar en el lector.

Weber es conocido en España, sobre todo, por su obra sobre la ética protestante y el espíritu del capitalismo, y quizás más aún por sus dos conferencias sobre la política como vocación y la ciencia como vocación, con sus respectivas ética de la responsabilidad y ética de la convicción. Pero Weber es mucho más, muchísimo más.

Weber adquirió una gran formación en su juventud, en parte por su ambiente familiar, ya que en su casa pudo asistir a interesantes tertulias políticas y culturales de todo género. En la Universidad, primero en Heidelberg y después en Berlín, centró su interés en el Derecho, por indicación de su padre, el viejo Max, sobre todo en el Derecho privado, aunque también en la Filosofía y en la Historia, y adquirió formación económica debido al auge que entonces tenía la escuela histórica de la economía.

Este último detalle no es pequeño, ya que la economía que estudió Weber fue la *Economía social*, desarrollada por los socialistas de cátedra como Gustav von Schmoller, y por otros autores, vinculada a la Historia de las sociedades y a la Historia de la cultura, disciplina esta última en la que destacó su hermano, Alfred Weber.

Durante sus años de formación Max Weber se interesó vivamente por el Derecho romano y por el Derecho mercantil, así como por la Historia del

Derecho, materias en las que tuvo la oportunidad de seguir las clases de profesores muy destacados, tales como Theodor Mommsen, Levin Goldschmidt o Rudolf Sohm. Se doctoró bajo la dirección del excelente mercantilista Goldschmidt con un trabajo sobre las sociedades mercantiles en la Edad media. Como docente comenzó su carrera en Berlín, en Derecho romano y en Derecho mercantil. De ahí dio el salto a Friburgo de Brisgovia, donde explicó Economía política. Y posteriormente a Heidelberg y a Múnich, como profesor de Sociología.

Weber es, en efecto, un sociólogo con una amplia formación jurídica. En trabajos precedentes al libro que comentamos he destacado la enorme relevancia que en la obra de Weber tuvo su conocimiento del Derecho. Destaco ahora dos aspectos, los que me parecen más importantes.

El primero, al que podemos denominar dualismo metodológico. Weber no se plantea en absoluto la sustitución de la Ciencia del Derecho por una Sociología jurídica, como hace Ehrlich. Para Weber está, por un lado, la Dogmática jurídica, con su concepto de validez normativa, y por el otro lado, la Sociología del Derecho, con su idea de la validez empírica (que yo prefiero denominar “vigencia social”, con objeto de no usar el mismo término, “validez”, para dos conceptos que, aunque estén relacionados, son distintos). En otros términos, validez jurídica y validez social, aunque, como digo, para esta última sea mejor usar otra denominación.

El segundo de los aspectos es consecuencia del dualismo metódico. A mi juicio, las categorías sociológicas que Weber presenta al comienzo de *Economía y Sociedad* constituyen un trasunto de las categorías jurídicas propias de la Dogmática aprendidas en la Facultad de Derecho como consecuencia, entre otras corrientes de pensamiento, de la llamada “Jurisprudencia de conceptos”.

Así, como subrayo en el libro que comentamos (págs. 247 y ss.) a la acción o acto jurídico le corresponde la acción o acto social, al concepto de sentido jurídico el de sentido social, a los tipos que maneja el Derecho (tipos de contratos, de sociedades mercantiles, de delitos, de procesos judiciales etc.) les corresponden los tipos sociales; a la relación jurídica, la relación social; a la explicación jurídica, la explicación sociológica causal-comprensiva; a las leyes jurídicas, las leyes sociológicas; a la persona física, el concepto de individuo; a las personas jurídicas, los grupos o formaciones sociales; a los derechos subjetivos y los intereses jurídicos, las expectativas e intereses

psicosociales respectivamente; a los deberes jurídicos, los sentimientos psicosociales de deber y de culpa; a los diversos tipos de normas jurídicas, los correspondientes de normas sociales (uso, costumbre, convención, derecho); al concepto de orden jurídico legítimo, el concepto de orden social legítimo; al concepto de validez jurídica, el concepto empírico de validez social; a la coacción jurídica, la coacción social; a las sanciones jurídicas, las sanciones sociales; etc.

IX.

Ortega (Madrid, 1883 – Madrid, 1955) se educó en un medio familiar muy culto relacionado con el periodismo, la literatura y la política. Su padre, José Ortega Munilla le aconsejó paternalmente que estudiara la carrera de Derecho, pero al joven Ortega no le entusiasmaba la idea. Aun así, aceptó seguir los cursos de Derecho y también de Filosofía y Letras en la Universidad de Deusto (Bilbao), en la que llevó a cabo este proyecto tan sólo por un año. Gracias a la mediación de un jesuita se le convenció a Ortega Munilla la conveniencia de dejar al joven siguiera sus propias inclinaciones que no eran otras que las de la Filosofía. Y en efecto, como es notorio, llegó a ser un filósofo, un gran filósofo.

Su antipatía por el Derecho le duró prácticamente toda su vida: es característica en este sentido sus extravagantes comentarios respecto de Hans Kelsen, del cual afirmó que su obra más significativa, *Teoría pura del Derecho*, acabó en una “palinodia”, tal es su expresión, o sea, en una retractación. Nada más lejos de la realidad, sin embargo, pues Kelsen nunca se retractó de su concepción teórico-jurídica.

Ahora bien, hay que añadir en Ortega desarrolló una Filosofía general, en la cual se contiene una Filosofía de la política, de la sociedad, y también del Derecho.

Para Ortega toda sociedad se descompone en un conjunto de usos sociales. Es este concepto, el de uso social, el que dota de sentido a toda su teoría sociológica y dentro de ella a su concepción del Derecho entendido precisamente como uso social. Aunque estas ideas las expone en diversas obras, la central para el asunto que nos ocupa es *El hombre y la gente*.

La concepción orteguiana de los usos sociales se enmarca en el contexto de su idea de la realidad radical, que es la vida de cada uno. Nuestra vida tiene

un aspecto de autenticidad y otro de inautenticidad, y es en este segundo aspecto donde el ser humano se encuentra con la sociedad, con los usos sociales, que él clasifica en usos sociales débiles (como el saludo) y usos sociales fuertes, entre los cuales se encuentran la política y el Derecho. La diferencia entre ambas clases de usos sociales se resume en la energía con la que la presión social los impone y, en definitiva, en la fuerza o gravedad de las sanciones. Se percibe en el planteamiento orteguiano el influjo más o menos intenso de Heidegger, de Von Jhering (a cuya lectura se aficionó en su vejez, según se afirma) y de Durkheim. En la obra que presentamos se analizan con cierto detenimiento todos estos conceptos.

IV.

En fin, para concluir. “Maestros de la sociología jurídica” puede ser considerada como una obra de introducción a la Sociología del Derecho de la mano de cinco grandes teóricos de la sociedad, que deben ser seis si se añaden los dos libros de mi autoría sobre Theodor Geiger, que antes he mencionado.

A cada uno de los cinco autores se le dedica un capítulo. Cada capítulo comienza por una biografía, en la cual interesa resaltar la relación que el autor estudiado tuvo con el Derecho, tanto en su formación universitaria como a lo largo de su vida. Se pasa después a la exposición de sus ideas sociológicas básicas. A continuación se estudia en especial su Sociología del Derecho, y se concluye con una valoración crítica del autor. Se añade además una cronología de su vida y de su obra, así como una bibliografía de los escritos del autor estudiado poniendo el foco en las obras relevantes para la Sociología jurídica, y asimismo se añade una breve bibliografía secundaria.

Nada más. Les reitero mi agradecimiento a todos ustedes por su asistencia a este acto sobre un asunto tan árido y riguroso como es la Sociología del Derecho, sobre todo si se lo compara con el disfrute de la vida ordinaria en primavera por las calles de Madrid. Como suele decirse en estas ocasiones, invocando las palabras de Goethe,: “Grau, teurer Freund, ist alle Theorie, und grün des Lebens goldener Baum” (“Gris, querido amigo, es toda teoría, y verde el dorado árbol de la vida”).

